



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120124145 DEL 20-12-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120136645 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 6, identificado con el código OPEC No. **56975**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRIA GIL**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"(...) por no cumplir con los requisitos del numeral 7, artículo 9, acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017, Requisitos General de participación y causales de exclusión, en la cual se encuentra la tarjeta de Residencia OCCRE, como una causal de exclusión. El cual el candidato no soporta y verificado con la Oficina responsable de su expedición OCCRE. Así mismo no cumple con la experiencia."*

La CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120014904 del 18 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)"*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)"*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)"*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 27 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRIA GIL**, el contenido del Auto No. 20192120014904 del 18 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

El señor **GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRIA GIL**, estando dentro del término, ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2019, radicado en la CNSC bajo número 20196000742082 de fecha 11 de agosto de 2019, documento que presenta un análisis de los hechos materia de estudio, destacando las etapas surtidas en el proceso y los requisitos del empleo con código OPEC 56975, señalando que en efecto, no posee la tarjeta de residencia OCCRE – arraigo al Archipiélago de San Andrés, ya que por error involuntario de digitación terminó inscrito en un empleo en el cual no reunía los requisitos.

Por lo anterior, solicita que se le excluya de la OPEC 56975, en razón a que no cumple con los requisitos, y en su lugar se *"(...) estudie la posibilidad de validar mi puntaje para un cargo de las mismas condiciones en un departamento diferente a San Andrés, situación que requiero sea comunicada."*, en razón a que superó de manera satisfactoria las etapas del proceso.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120014904 del 18 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRIA GIL**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **56975** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 56975.**

El empleo denominado **Profesional**, Grado 6, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **56975**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

*"Dependencia: Centro Formación Turisti, Gente de Mar y Servi*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**Propósito principal del empleo:** *aplicar conocimientos profesionales en la formulación de la planeación estratégica y operativa del centro y realizar su implementación, seguimiento y control, mediante la aplicación de metodologías e instrumentos de planeación y evaluación, para asegurar el mejoramiento continuo de la gestión institucional.*

**Requisitos de Estudio:** *Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Economía, o Administración, o Ingeniería Industrial y Afines, o Ingeniería Administrativa y Afines, o Contaduría Pública, o Ingeniería Civil y Afines o Arquitectura, o Educación, o Derecho y Afines, o Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, o Relaciones Internacionales, o Ingeniería de Sistemas, o Matemáticas, Estadística y afines, o Psicología, o Sociología, Trabajo Social y Afines, o Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines, o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, o Ingeniería Eléctrica y Afines, o Ingeniería Mecánica y Afines, o Ingeniería Agronómica o Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

**Requisitos de Experiencia:** *Veintiún (21) meses de Experiencia profesional relacionada.*

**Funciones:**

- *Gestionar ante las instancias correspondientes, los recursos y las viabilidades con la oportunidad que demande los programas y proyectos formulados para el óptimo funcionamiento del Centro de Formación de acuerdo con los procedimientos establecidos.*
- *Realizar los estudios e investigaciones que demande el óptimo funcionamiento del centro en sus diferentes áreas de desempeño de acuerdo con la necesidad del servicio y los procedimientos establecidos*
- *Elaborar y participar en la implementación de proyectos y programas para el óptimo funcionamiento del Centro de Formación de acuerdo con el plan estratégico de la entidad, los programas regionales, las políticas, estrategias y los procedimientos establecidos desde la Dirección General.*
- *Efectuar el levantamiento de la información estadística del Centro con el propósito de establecer y mantener una base de datos confiable para la toma de decisiones de la Subdirección y demás requerimientos de las direcciones general y regional.*
- *Articular y estudiar la información estratégica por fuentes (internas y externas) para generar respuesta institucional a la demanda y cambios de los entornos social, económico y tecnológico del Centro.*
- *Implementar en el Centro de Formación el modelo integración de la planeación estratégica con la planeación operativa.*
- *Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.*
- *Procesar la información relacionada con la inversión de recursos financieros, físicos y de talento humano, disponibles para desarrollar los procesos institucionales y obtener los costos de los programas de formación profesional y de los diferentes servicios prestados por el Centro de Formación*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.”*

**7. ANÁLISIS CASO EN CONCRETO.**

Conforme a lo indicado, la solicitud de exclusión del aspirante surge por el presunto incumplimiento del requisito de participación referente a *“Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según Oficina de Control y Residencia, O.C.C.R.E. (...)”*, así como la ausencia del requisito de mínimo de experiencia exigido por la **OPEC 56975**, conforme a lo indicado en el numeral 1º del presente acto administrativo, para ello, en primer lugar es oportuno traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que reza:

**“ARTÍCULO 90. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

Para participar en el proceso de selección se requiere

- 1 Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
- 2 Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC, del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.*

*4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.*

*5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.*

*6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO o su equivalente.*

*7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OC C.R.E. Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (...) Subrayado propio*

De otra parte, con relación al requisito de experiencia es pertinente hacer mención de lo previsto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza:

*"**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.", en el mismo sentido lo circunscribe en el artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017.*

***Experiencia relacionada** es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que es "La experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer".*

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

*"(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares." (Subrayado propio).*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

*"(...)*

***Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:***

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

*"(...)*

*La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).*

*"(...)*

***PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso*

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)**

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

**"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"*

Partiendo de lo anterior, vemos que el aspirante a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código **OPEC No. 56975**, denominado Profesional, Grado 6, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 56975	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE
Requisitos de Experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Título profesional de Abogado, otorgado por la Universidad Popular del Cesar, el 20 de diciembre de 2013.</p> <p>b) Certificación expedida por el Municipio de Pailitas-Cesar, la cual da cuenta que el aspirante ejecutó los contratos de prestación de servicios que se relacionan a continuación "(...) para apalancar el proyecto de enlace para la atención de víctimas en el municipio de Pailitas"</p> <p>-Contrato MP-CD-AG-015-014, desde el 21 de enero hasta el 21 de agosto de 2014.            -Contrato MP – CD – AG – 015 – 2014, desde el 21 de enero hasta el 21 de agosto de 2014.            - Contrato MP – CD – AG – 028 – 2014, desde el 01 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 2014.</p> <p>Así mismo, contrato de prestación de servicios profesionales "(...) como enlace para la atención de víctimas en el municipio de Pailitas Cesar MPD – MP - CD – PS – 004 – 2015, desde el 5 de enero hasta el 31 de diciembre de 2015."</p> <p>c) Certificación expedida por Alcaldía Pailitas, la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó en el cargo de Secretario de Gobierno "Nivel Directivo" desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017."</p>

Con el propósito de atender de forma congruente y oportuna la solicitud presentada por la Comisión de Personal del SENA, el Despacho se pronunciará frente a cada uno de los apartes que soportan la solicitud de exclusión.

Para comenzar, con relación a la tarjeta O.C.C.R.E se trae a colación lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que sobre el particular indicó lo siguiente:

*"(...) PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán cumplir el requisito de dominio de los idiomas castellanos e inglés.*

*De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina - CORALINA, a desempeñarse en el Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*mediante el documento idóneo de que trata la norma. El incumplimiento del anterior requisito será impedimento **para tomar posesión.**” (Marcación intencional).*

Habida cuenta que, en la normativa transcrita se establece que la condición de residente permanente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es un requisito para la posesión y que para proceder con el referido trámite por parte de la entidad nominadora debe ser acreditada la Tarjeta expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia - O.C.C.R.E., esta no constituye una causal para solicitar la exclusión del aspirante.

Es así como la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC no adelanta el trámite de la Tarjeta O.C.C.R.E, respecto de ello, le corresponde al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA entrar a realizar la verificación correspondiente para el trámite de la misma conforme los requisitos establecidos en la Oficina de Control, Circulación y Residencia, órgano que en su página web<sup>1</sup>, prevé como requisitos para solicitar la tarjeta de residencia temporal para actividades laborales, los siguientes:

- *Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica contratante o de inscripción en el registro mercantil si no se trata de persona jurídica.*
- *Fotocopia de la tarjeta de residente del contratante o representante legal.*
- *Fotocopia de la cedula de ciudadanía del contratante o representante legal y trabajador a contratar. En caso de extranjeros, cedula de extranjería o pasaporte con visa del ministerio de relaciones exteriores.*
- *Fotocopia de los documentos de identidad de los integrantes del núcleo familiar del trabajador a contratar, cuando estos vayan a fijar residencia temporal en el archipiélago, acreditando el parentesco con los respectivos registros civiles.*
- *Certificado de antecedentes judiciales del trabajador a contratar expedido por el das.*
- *Certificado de buena conducta del trabajador a contratar expedido por la policía de su lugar de origen, con anterioridad no superior a seis (6) meses a la solicitud.*
- *Hoja de vida del trabajador a contratar, con los soportes, que refleje habilidades, talentos, o conocimientos específicos necesarios para el desarrollo idóneo de la labor para la que será contratado.*
- *Certificar que ha adelantado gestiones para la contratación de un residente que satisfaga las necesidades de la labor a desarrollar.*
- *Certificación expedida por el servicio nacional de aprendizaje (Sena), seccional San Andrés, providencia y santa catalina donde conste que previa consulta del manual de clasificación nacional de ocupaciones o la base de datos de perfiles y ocupación profesional que haga de sus veces, los perfiles solicitados corresponden a las exigencias del cargo a desempeñar.*
- *Certificación expedida por el servicio nacional de aprendizaje (Sena), seccional San Andrés, providencia y santa catalina en la conste que en la localidad no existe profesional idóneo que cumpla con los perfiles solicitados.*
- *Certificación que acredite la vinculación del empleado no residente a la empresa o institución.*
- *La persona o funcionario responsable de la empresa o institución, que requiera los servicios, deberá manifestar por escrito que el trabajador no residente laborara para el en los términos bajo los cuales le fue conferida la autorización por la O.C.C.R.E y en caso de incumplimiento por parte del trabajador, deberá informarlo a la O.C.C.R.E. ”<sup>2</sup>*

Por lo anterior, la CNSC únicamente se concentra en determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos tanto de estudio y experiencia solicitados por el empleo a proveer.

Dicho lo anterior, con el propósito de determinar si el aspirante cumple el requisito de experiencia exigido en la OPEC 56975, se analizarán cada uno de los documentos aportados por el señor **ECHAVARRIA GIL** en el aplicativo SIMO.

En primer lugar, la Certificación expedida por el Municipio de Pailitas- Cesar, no da cuenta de las obligaciones ejecutadas por aspirante con ocasión de los contratos celebrados por el aspirante, y del objeto de los mismos, no es posible inferir actividades que se relacionen con el contenido funcional del empleo, razón por la cual dicha certificación no es válida en el proceso de selección.

Seguido, se evidencia que la certificación expedida por Alcaldía Pailitas, la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó en el cargo de Secretario de Gobierno “Nivel Directivo”, no es posible analizarla en el proceso de selección, dado que no contiene funciones, lo que impide verificar su relación con las funciones del empleo OPEC 56975.

<sup>1</sup> <http://www.occre.gov.co/>

<sup>2</sup> Tomado de: <http://www.occre.gov.co/requisitos-para-solicitar-la-tarjeta-de-residencia-temporal-por-actividades-laborales>, consultado por última vez el 25 de noviembre de 2019.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

De otro lado, con relación a la pretensión formulada por el aspirante con escrito número 20196000742082, concerniente a "(...) que se le excluya de la OPEC 56975, en razón a que no cumple con los requisitos, y en su lugar se "(...) estudie la posibilidad de validar mi puntaje para un cargo de las mismas condiciones en un departamento diferente a San Andrés, situación que requiero sea comunicada.", en razón a que superó de manera satisfactoria las etapas del proceso.", es oportuno recordar que según lo previsto en el artículo 13 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, algunas de las consideraciones previas al proceso de inscripción, son las siguientes:

"(...)

5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la "Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA", las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, publicada en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO.

6. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes no deberá inscribirse.

7. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo para la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo."

Con fundamento en lo anterior, de deviene procedente la pretensión incoada, dado que el aspirante de forma previa a realizar la inscripción debió leer cuidadosamente los requisitos del empleo, y de esta manera determinar si cumple o no con los mismos, pues únicamente puede inscribirse a un (1) empleo dentro de la convocatoria bajo la cual acepta las condiciones del cargo y las reglas dispuestas en el proceso de selección.

De lo anterior, se desprende que el señor **GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL** no cumple con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 56975**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA GIL** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120136645 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120136645 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRIA GIL**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente decisión al señor **GUILLERMO ANDRÉS ECHAVARRIA GIL** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [guillermo.echavarría946@esap.gov.co](mailto:guillermo.echavarría946@esap.gov.co)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014904 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**ARTÍCULO TERCERO.-Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguezl@sena.edu.co](mailto:ehrodriguezl@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 20 de diciembre de 2019

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Ana Suárez  
Revisó: Miguel F. Ardila